

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 02/2020.

ACTOR: *****

AUTORIDADES	DEMANDADAS:
SUBSECRETARIO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN;	
DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS “A”,	
TODOS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL.	

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE. -----**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 02/2020, promovido por *********, en contra del SUBSECRETARIO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN; DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A, TODOS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, y:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la
LTAIPEO.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por auto de veinte de agosto de dos mil veinte, esta sala aceptó la competencia declinada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal. Se admitió a trámite la demanda, interpuesta por ********* en contra de la resolución de nulidad en litis abierta de las siguientes resoluciones: **a)** resolución de diez de julio de dos mil diecinueve, dictado en el expediente *********; **b)** resolución de siete de enero de dos mil veinte, dictado en el recurso de revocación *********; actos emitidos por SUBSECRETARIO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN; DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A, TODOS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA. Por lo que, con copia de la demanda y anexos correspondientes, se ordenó notificar, correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de nueve días, compareciera ante esta autoridad por escrito a dar contestación a la demanda, apercibidas que de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se les tendría por contestada la

demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Se admitieron las pruebas ofrecidas. - - - - -

SEGUNDO. Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se tuvo al Director Jurídico de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, en representación de las autoridades demandada, acreditando su personalidad. Así también, se le tuvo contestando la demanda y se le tuvo ofreciendo pruebas.

Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - -

TERCERO.- La audiencia final, se celebró el nueve de octubre del presente año, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y el secretario de acuerdos dio cuenta, con los escritos de las partes, por el cual formularon alegatos, mismos que son agregados a autos y esta Sala citó a las partes para oír sentencia. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Quáter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120 fracción I, 129, 133, fracción I y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a una autoridad administrativa de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado, ya que el actor ***** promueve por su propio derecho y la directora jurídica de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, en representación de las autoridades demandadas, exhibió el documento en donde consta su nombramiento y protesta de ley, con el que justifica su personalidad, documento que al ser cotejado con su original por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley citada. - - - - -

TERCERO. *****, acudió a este tribunal a solicitar la nulidad de a) La resolución de fecha 7 siete de enero de 2020 dos mil veinte, emitida por el SUBSECRETARIO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS y

ANTICORRUPCIÓN de la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL y b) Resolución de fecha 10 diez de julio de 2019 dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente administrativo ***** mediante la cual el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS "A" dependiente de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría antes citada; por medio de la cual se le impone una sanción económica por la cantidad de \$5,133.00 (cinco mil, ciento treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de retribución de los daños y perjuicios causados al erario público estatal. C) La constancia de su notificación.

En síntesis, el citado particular como conceptos impugnación, dijo: Que la resolución de fecha 10 diez de julio de 2019 dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente administrativo ***** mediante la cual el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS "A", antes citado, carece de fundamentación y motivación, así como de la firma autógrafa de su emisor, violentando el principio de legalidad debido a que no explica la forma en la que llegó a la conclusión de que el administrado cometió la falta que se le imputa. Teniendo por reproducidos los conceptos de impugnación, sin tener la obligación de transcribirlos por indicarlo así la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia con registro digital número 164618. Que también existe incompetencia por parte del SUBSECRETARIO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS y ANTICORRUPCIÓN de la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, debido a que en el recurso de revocación el resolutor aplica para sustentar sus facultades, leyes de fecha distinta a la vigente en el momento al en que resuelve, que es el 7 siete de enero del presente año 2020 dos mil veinte.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, y registro 164618, que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los*

planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

CUARTO.- De la lectura integral del presente expediente, que hace prueba plena en los términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de contener documentos públicos. En lo sustancial el acuerdo que ordena el inicio del procedimiento administrativo de Responsabilidad del hoy justiciable *****, de fecha 23 veintitrés de mayo de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO, dice:

*“...Ahora bien del estudio y análisis de todos y cada una de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el ciudadano *****, probablemente incumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que el día dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, con nombre de usuario “*****, realizó la baja de placas del servicio público, debiendo ser como particular, ya que la ciudadana ***** presentó un formato de autorización de cambio de vehículo con fecha trámite cinco de marzo de dos mil catorce, y con fecha de vencimiento el treinta de noviembre de dos mil catorce, sin tomar en cuenta la fecha de vencimiento de la concesión, del vehículo marca *****, color ***** con número de serie *****, omitiendo así cobrar la diferencia de tenencia de vehículos nuevos hasta 9 años modelo anterior del ejercicio 2015 y 2016 con actualizaciones y recargos, ocasionando un daño al erario público por la cantidad de \$5,132.00 (cinco mil ciento treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)...”*

Con motivo del anterior acuerdo, se ordenó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa y la notificación del citatorio al ciudadano ***** a su audiencia inicial, previo cercioramiento del último domicilio registrado en el Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Vialidad y Transporte en la que prestó sus servicios, sin embargo, no se presentó a la audiencia inicial en la fecha y hora indicada, por lo que se cerró el período probatorio del citado

procedimiento de responsabilidad para pasar al período de alegatos y resolver en consecuencia, con la imposición de una sanción económica por la cantidad de \$5,133.00 (cinco mil ciento treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de retribución de los daños y perjuicios causados al erario público estatal y una amonestación privada.

A ese respecto, el ciudadano *****, interpuso un recurso de revocación en contra de la anterior determinación, expresando como agravios, fundamentalmente de irregular la notificación para la cita de la audiencia inicial que lo dejó en estado de indefensión, según la manifestación de que, tenía un domicilio distinto del en que, le fue realizada la notificación, y para ello exhibió copia de su credencial de elector, pidiendo se repusiera el procedimiento. EL SUBSECRETARIO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO, al resolver, señala que la copia simple de la credencial de elector, exhibida por el recurrente, se encuentra alterada, ya que se eliminó la palabra emisión de dicha documental y únicamente pude apreciarse 2019, misma que fue comparada con la credencial exhibida en una comparecencia esporádica de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, en la que exhibió el original de la misma credencia dejando copia de la misma, sí aparece la palabra emisión 2019 dos mil diecinueve. Por lo que, para esta juzgadora, resulta fundada la confirmación de la resolución sancionatoria, debido a que quedó evidenciado el hecho de que la copia simple que como lo señala la autoridad resolutora del recurso, no es un documento idóneo y no hace prueba plena, la credencial de elector para demostrar el domicilio, citando un criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Por otra parte, existe artículos expuestos en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, 52 y 53 que señalan, que las notificaciones irregulares, surten efectos jurídicos a partir de la fecha en la que se hacen conocidos los notificados, e igualmente, si el recurso administrativo correspondiente, es interpuesto en tiempo. En tales condiciones se tiene por infundados los agravios expresados en contra de la notificación que le fue realizada para asistir a la audiencia inicial.

Ahora bien, le asiste razón a la autoridad que resuelve el recurso de revocación, al afirmar que la ley que le aplica al fondo del asunto, es la ley vigente a la fecha de la falta presuntamente cometida por el servidor público que fue de acuerdo a los expedientes digitales correspondientes al mes de septiembre-octubre del año de 2016 dos mil dieciséis, no así la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente ya que, como es de explorado derecho, la ley, no se puede aplicar de forma retroactiva.

Jurisprudencia de la décima época con el número de registro digital 2022311, Segunda Sala, en materia administrativa, Tesis 2ª./J. 47/2020 (10ª.), publicada en el Seminario Judicial de la Federación el 23 de octubre de 2020, que al rubro y texto, dice:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

SEGUNDA SALA. Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, misma, que quedó abrogada por decreto 733 de la Sexagésima Tercera Legislatura, de fecha veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete, por medio del

transitorio TERCERO y CUARTO, que a la letra dicen:

“TERCERO. *Se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Oaxaca, expedida mediante decreto número 67, por la Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

CUARTO.- *Todos los procedimientos iniciados con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, continuarán tramitándose con esta hasta su conclusión.*” (Lo resaltado es nuestro).

En relación con los transitorios Segundo y Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca que se expide por Decreto No, 701, aprobado por la LXIII Legislatura el treinta de agosto del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha tres de octubre del 2017, que a la letra dicen:

“Segundo. *Se derogan los Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, aprobada por la LVI Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante decreto número 67, de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y seis, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio de mil novecientos noventa y seis.*

Cuarto. *Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades competentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.*” (Lo resaltado es nuestro)

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Por tal motivo es correcto el fundamento que la autoridad resolutora emplea para fundar su competencia y facultades para resolver el recurso de revocación impugnado. Independientemente de ello, es infundada la afirmación del recurrente, en el sentido de que se le debió designar defensor en la audiencia inicial, sino estaba presente el imputado, cómo se le pudo nombrar un abogado a una persona ausente, pues es el abogado el que da consejo al particular para que asuma alguna postura concreta de colaborar en la investigación y explicar todo lo que sabe sobre los hechos que se le imputan o callar sino tiene argumentos y pruebas que le exculpen de la falta que se le atribuye, así que al estar ausente el imputado al no presentarse a la audiencia inicial, sobra decir que resultaría ocioso designarle abogado a un ausente. De lo anterior, es evidente de que, lo argumentado en los agravios expresados en el recurso de revocación, así como los conceptos de impugnación que en la demanda hace a la resolución emitida en el Recurso de Revocación número *****, expediente ***** el ciudadano *****, los que fueron analizados, ninguno destruye los fundamentos y las razones jurídicas sostenidas en la resolución que confirma la resolución de fecha 10 diez de julio de 2019 dos mil diecinueve, en la que se le impuso al hoy administrado, una sanción

económica y amonestación privada. Por tal motivo es infundado el primer concepto de impugnación de la demanda en estudio.

Con respecto al segundo concepto de impugnación de la demanda, en el que el actor, se duele de que la resolución de fecha 10 diez de julio de 2019 dos mil diecinueve, es ilegal debido a que la autoridad sancionadora no fundó exhaustivamente su competencia para imponer sanciones. Explica jurídicamente el actor de este juicio, la importancia de la fundamentación de la competencia, y observa la omisión del artículo 36 fracción XXXVIII (sic) del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, y en el párrafo siguiente de la demanda señala y transcribe fracción distinta. Sigue explicando que el incumplimiento de la obligación de la autoridad sancionadora, de fundar su competencia, le dejaría en estado de indefensión. Así que de la lectura de la resolución en cita, cuyo original obra en el expediente número *****, que tengo a la vista, en la foja 111 ciento once, vuelta del citado expediente y de la resolución es la foja 7 siete vuelta, en el considerando primero y segundo funda su competencia la autoridad sancionadora, así también en la foja 118 ciento dieciocho vuelta, previo a los resolutivos, vuelve a fundar la competencia que tiene para sancionar a los servidores públicos, y en el considerando segundo, cuando refiere la autoridad, la pertinencia de la ley procesal aplicable, así como previo al dictado de los resolutivos en los que reitera la competencia y la aplicación de las sanciones, cita claramente entre otros, el artículo 36 fracción XXVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, que es el aplicable de acuerdo a la fecha de los hechos y por ordenarlo así los artículos tercero, quinto y sexto del reglamento Interno de la citada Contraloría y actualmente vigente. El texto de la citada fracción XXVIII del artículo 36 ya mencionado refiere las facultades de la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, perteneciente a la actual SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN de la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. Y al texto la citada fracción XXVIII, dice:

*DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL.*

Artículo 36. Al frente de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial habrá un Director, quien dependerá directamente del Subsecretario de Responsabilidades y Transparencia y tendrá las siguientes facultades:

XXVIII.- Determinar, imponer y, en su caso, aplicar las sanciones que sean de la competencia de la Secretaría, de conformidad con la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones aplicables cuando se determinen responsabilidades administrativas y resarcitorias, así como ordenar la

ejecución de las mismas a través de los medios que resulten legalmente procedentes; (Lo resaltado es nuestro).

En tales condiciones, es de advertirse que la autoridad resolutora tiene facultades expresas que las desarrolla en el considerando respectivo, desde el artículo 113 de la constitución federal, su correlativo de la constitución local, la reglamentaria en materia de responsabilidades administrativas, la ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Reglamento Interno, lo suficientemente concatenados que no se analizan por no estar impugnada la cita de los mismos., excepto de que el actor de este juicio, se confundió y cita fracciones que no se encuentran contenidas en el numeral 36 del reglamento que menciona, pues la última fracción que contiene ese artículo es la XXXVI y no existe la XXXVII ni la XXXVIII que cita y que le impone el contenido de la fracción XXVIII ya transcrita que si es la aplicable y que si la cita la autoridad en su resolución. Por tal motivo el segundo concepto de impugnación expresado por el actor, es infundado.

Ahora, por lo que hace al tercer concepto de impugnación que refiere el actor sobre la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada, en virtud de que fue realizada por cédula, en violación de los artículos 60 y 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, así como el 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y el 14 de la Constitución Federal, procede señalar que, con respecto a este concepto de impugnación en el sentido de que la notificación de la resolución sancionadora de fecha 10 diez de julio de 2019 dos mil diecinueve, en la que se le impone una sanción económica y amonestación privada, no le fue notificada legalmente, es decir que se cometieron varias irregularidades, violentando su derecho a una seguridad jurídica. Al efecto, como se dijo en párrafos anteriores existen artículos expresos en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, 52 y 53 que señalan, que las notificaciones irregulares, surten efectos jurídicos a partir de la fecha en la que se hacen conocedores los notificados, e igualmente, si el recurso administrativo correspondiente, es interpuesto en tiempo. En tales condiciones se tiene por infundados los agravios expresados en contra de la notificación correspondiente a la resolución de fecha 10 diez de julio de 2019 dos mil diecinueve, en virtud de haber interpuesto en tiempo el recurso de revocación que hoy también impugna, pues es a partir de la fecha en la se hace conocedor de la resolución que señala, le fue notificada indebidamente que empieza a surtir efectos jurídicos, en la especie, se surte tal hipótesis, toda vez que con fecha cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve consta en autos la notificación de la mencionada resolución de 10 diez de julio del mismo año, habiendo interpuesto el recurso de revocación el administrado con fecha 26 veintiséis de agosto del 2018 dos mil diecinueve; es decir, dentro del término previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es a partir de esta fecha en la que surte sus

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la
LTAIPEO.

efectos jurídicos la mencionada notificación al hacerse sabedor del contenido de la resolución notificada y haber interpuesto el recurso de revocación correspondiente, por lo que a partir de esa fecha se tiene por legítimamente realizada.

Sirve de apoyo la tesis emitida por la Octava Época, con número de registro 228696, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito; publicada en el Semanario Judicial de la federación, tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 482, que a la letra dice:

NOTIFICACIÓN, CONVALIDACIÓN DE LA. *Es inexacto que la existencia de algún vicio de una notificación tenga como consecuencia la ilegalidad del acto notificado, pues si existe aquél solamente anula la notificación impugnada; sin embargo, la interposición oportuna del recurso administrativo trae como consecuencia la convalidación de la notificación y subsana así el vicio formal de la precitada notificación.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2194/88. Mexicana de Panificadoras Oy, S. A. 26 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Como cuarto concepto de impugnación expresado, por parte del actor de este juicio, se duele de la falta de fundamentación y motivación que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tener la determinación de la falta y de la sanción impuesta. Es decir, señala que la autoridad sancionadora, no proporciona las causas, motivos, razones y circunstancias que se allegó para arribar a la conclusión de que no cumplió con las obligaciones encomendadas y que también incumplió con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, al “...haber realizado la baja de placas del servicio público del vehículo marca *****, color ***** con número de serie, ***** a favor de la ciudadana *****, generando formato de pago de los ejercicios 2015 y 2016 como servicio público debiendo ser particular, ya que, la concesión tenía vigencia hasta el treinta de noviembre de dos mil catorce, esto de la consulta realizada en la base de datos de la SEVITRA, ocasionando supuestamente un daño a la Hacienda Pública Estatal por la cantidad de \$5,132.00 (cinco mil, ciento treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que corresponde a la diferencia de tenencia de vehículos nuevos hasta 9 años modelo anterior al ejercicio 2015 y 2016, con actualización y recargos ante el padrón fiscal conducta que supuestamente realicé contraviniendo lo establecido en el artículo 56, fracciones I, III, IV y XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Oaxaca....”

Al respecto la Directora Jurídica de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado, contesta que la

autoridad resolutoria, para tomar la determinación sancionadora, se basó en una serie de documentos que tuvo a la vista, como son:

1. "...Copia de la identificación de la Ciudadana *****, (visible a foja 14).
2. Copia de comprobante de domicilio a nombre de la ciudadana *****. (visible a foja 15).
3. Comprobante Fiscal Digital con fecha trece de agosto de dos mil trece con un valor total de \$135,000.00 (ciento treinta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional). Visible a foja 16
4. Comprobante Fiscal Digital por internet (CFDI) a favor de la ciudadana ***** con fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce y con un valor de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), expedida por ***** en el Estado de San Luis Potosí. (visible a foja 17)
5. Comprobante de pago del ejercicio 2013 (San Luis Potosí) el cual se verificó y fue pagado correctamente. (visible a foja 18)
6. Comprobante de pago del ejercicio 2014 (San Luis Potosí) el cual se verificó y fue pagado correctamente. (visible foja 19)
7. Respuesta de la consulta vía correo electrónico de San Luis Potosí. (visible a foja 20).
8. Captura de pantalla de la transacción ZPAGOS el día dieciocho de agosto de dos mil dieciséis se realizó el trámite de baja de placas a favor de la ciudadana *****, generando el formato de pago de los ejercicios 2015 y 2016, como servicio público debiendo ser particular, ya que la concesión fue vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil catorce. (visible foja 21).
9. Captura de pantalla de transacción FMCACOV, el día dieciocho de noviembre el usuario ***** realizó el trámite de baja de placas a favor de la ciudadana *****, generando el formato de pago de los ejercicios 2015 y 2016 como servicio público debiendo haber sido como particular ya que la concesión fue vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil catorce, esto de acuerdo a la consulta realizada en la base de datos de la SEVITRA. (visible foja 22)
10. Formato de autorización expedido por la SEVITRA (cambio de vehículo). (visible a foja 23)
11. Captura de pantalla de la consulta en la página de la SEVITRA (visible foja 24)
12. Reporte de REPUVE de la ciudadanía, mediante el cual después de haber realizado la consulta en la página de REPUVE de la ciudadanía, se observó que el vehículo no tiene reporte de robo y se encuentra inscrito en el Registro Público Vehicular, con número de constancia de inscripción 4NO0D1BO (visible a foja 25)

13. *Captura de pantalla de la transacción de ZVALIDACIÓN, en la que se muestran los datos del contribuyente y del vehículo al momento de realizar la validación. (visible foja 26)...*

Así que, con las documentales antes transcritas, mismas que ya fueron valoradas en esta sentencia como parte del expediente ***** que hace prueba plena, al inicio del presente considerando; de ellas, la autoridad resolutora realizó un análisis para arribar a la conclusión de lo siguiente:

*“...Por tal razón, con las documentales antes descritas se acredita que el ciudadano ***** quien se desempeñó en el cargo de Jefe del Departamento de Emplacamiento, Permisos y Tarjetas de Circulación adscrito al módulo de Control Vehicular de Carlos Gracida de la Secretaría de Vialidad y Transporte de Oaxaca, incurrió en lo establecido en el artículo 56 fracciones I, III, IV y XXXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca **vigente con la entrada en vigor** de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra de 18 de octubre de 2013 y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre de 2013, mediante Decreto número 2074.*

*Toda vez que en el presente caso tenemos que el ciudadano ***** incumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que el día dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, con nombre del usuario “*****”, en el cargo de Jefe del Departamento de Emplacamiento, Permisos y Tarjetas de Circulación adscrito al módulo de Control Vehicular de Carlos Gracida de la Secretaría de Vialidad y Transporte de Oaxaca, realizó la baja de placas del servicio público, generando las tenencias 2015 y 2016 como servicio público, debiendo ser como particular, ya que la ciudadana ***** presentó un formato de autorización de cambio de vehículo con fecha de trámite cinco de marzo de dos mil catorce y con fecha de vencimiento el treinta de noviembre de dos mil catorce, sin tomar en cuenta la fecha de vencimiento de la concesión, del vehículo marca ***** color ***** con número de serie ***** omitiendo así cobrar la diferencia de tenencia de vehículos nuevos hasta 9 años modelo anterior del ejercicio 2015 y 2016 con actualizaciones y recargos, ocasionado un daño al erario público por la cantidad de \$5,132.00 (Cinco mil ciento treinta y dos pesos 00/100).*

*Por lo anteriormente expuesto, el ciudadano ***** con su actuar ocasionó la deficiencia del servicio, así como el abuso y ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión que ocupaba, ahora bien es evidente que el ciudadano ***** causó un menoscabo a la hacienda pública estatal por la cantidad de \$5,132.00 (Cinco mil ciento treinta y dos pesos 00/100). Al haber omitido cobrar la diferencia de tenencia de vehículos nuevos hasta 9 años modelo anterior del ejercicio 2015 y 2016 con actualizaciones y recargos....”*

De lo anteriormente transcrito, se aprecia que con las documentales que analiza la autoridad en su resolución, como prueba para acreditar la existencia de la falta y la presunta responsabilidad del servidor público, no se trata de una construcción argumentativa sin fundamentos, pues con base en cada dato probatorio, que no fueron controvertidos en este juicio, y por ello, son la verdad material; desglosa el contenido y efectos de cada paso del trámite que realizó el servidor público sancionado y explica la conducta omisa de aplicar su máxima diligencia en el servicio prestado, al no advertir que se trataba de un trámite de vehículo particular, debido a que ya no pertenecía al servicio público

concesionado, aplicando una tarifa que no procedía y con ello causando el daño a la hacienda pública estatal, de \$5,132.00 (cinco mil, ciento treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional), derivado del trámite realizado. Lo que devela la existencia de la falta administrativa. Ahora, en cuanto a la responsabilidad que en la resolución impugnada se le atribuye, es con otro dato probatorio como es que número de usuario *“***** en el módulo de control vehicular de Carlos Gracida dependiente de la Secretaría de Vialidad y Transporte realizó la baja de placas del servicio público y generó la tenencia 2015 y 2016 como servicio público”*. Es decir que el número de usuario con el que se realizó el trámite corresponde al ciudadano ***** (*****), dato también no controvertido, de donde la responsabilidad le atañe directamente al haber sido su número de usuario. Ubicando la resolutora, la conducta del ciudadano *****, dentro de las hipótesis del artículo 56, fracciones I, III, IV y XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca vigente después de la reforma publicada en el Periódico Oficial Extra del Gobierno del Estado, con fecha veintiséis de diciembre de dos mil trece. Por ello, la adecuación que la autoridad sancionadora hace de la conducta infractora a los citados dispositivos jurídicos, es correcta. Debido a que el servidor público únicamente niega que así sea, pero no controvierte las razones ni las pruebas que la autoridad consideró para ello. Es decir, la autoridad probó que el servidor público en este caso, incumplió con la máxima diligencia del servicio que le fue encomendado, que de causó daño a la hacienda pública estatal, que fue omiso en evitar los actos e informar a su superior jerárquico, y por último incumplió con las disposiciones jurídicas que rigen el pago correcto de la tenencia al no haberlo considerado como vehículo particular.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Por ello, es inexacto lo afirmado por el actor, de que la determinación que califica la conducta del servidor público como falta administrativa no está fundada ni motivada, debido a que cumple con la explicación de tiempo, modo y lugar de los hechos, así como las razones jurídicas al adecuar la conducta a los dispositivos que cita y determinar con claridad cómo se ocasiona el daño que sufrió la Hacienda Pública Estatal con tal conducta. Por lo que, para esta Sala, se encuentra debidamente fundada y motivada la determinación sancionatoria y también la cantidad de la sanción económica, queda debidamente fundamentada al hacer la deducción del faltante por pagar en este caso al aplicar una tarifa que no correspondía por tratarse de un vehículo particular.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 207 de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. Se declara la **VALIDEZ** de la resolución de fecha 7 siete de enero de 2020 dos mil veinte, emitida por el SUBSECRETARIO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS y ANTICORRUPCIÓN de la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL; Resolución de fecha 10 diez de julio de 2019 dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente administrativo ***** mediante la cual el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS "A" dependiente de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría antes citada; por medio de la cual se le impone una sanción económica por la cantidad de \$5,133.00 (cinco mil, ciento treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de retribución de los daños y perjuicios causados al erario público estatal. Así como de la constancia de su notificación. - - - - -

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - -

Así lo resolvió y firma la doctora en derecho **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, magistrada titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-- - - -